



## RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0154 /2017

ANTOFAGASTA, 04 MAY 2017

### VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0319/2015 de fecha 7 de agosto de 2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Explotación Mina Amancaya”**; en adelante el Proyecto original.
2. La carta S/N recepcionada con fecha 15 de marzo de 2017 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual los señores Stabro Kasaneva López y Patricio Illanes Perea, representantes legales de Guanaco Compañía Minera SPA (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Campamento para 80 personas Mina Amancaya”** (en adelante el “Proyecto”).
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón, la Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

### CONSIDERANDO:

1. Que, los señores Stabro Kasaneva López y Patricio Illanes Perea en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultan respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de modificaciones al proyecto **“Explotación Mina Amancaya”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:

- a) Incorporar a las instalaciones de la faena de Mina Amancaya durante toda su vida útil, un sector de campamento para un total de 80 trabajadores diarios (40 por turno de día y 40 por turno de noche), lo que permitirá acortar los tiempos de traslado de los trabajadores y solucionar los problemas de disponibilidad de alojamiento en localidades cercanas.
- b) Habilitar instalaciones accesorias al campamento consistentes en un estanque de almacenamiento de agua potable de 20 m<sup>3</sup> y una planta de tratamiento de aguas servidas de una capacidad de tratamiento de 15 m<sup>3</sup>/día.
- c) Todas las instalaciones se emplazarán al interior del área de influencia ya evaluada del proyecto original. Al respecto, el campamento considera una superficie de 680 m<sup>2</sup>, correspondiente a 3 módulos tipo contendor (2 módulos de 36 x 6 m para empleados y 1 módulo de 18 x 6 m para supervisores) para dormitorios, baños y duchas y 1 módulo (12 x 7,5 m) para sala de recreación.
- d) Las coordenadas de localización del campamento, serán las siguientes:

**Tabla N° 1. Coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19 S**

Vértice	Este (m)	Norte (m)
A	419.488	7.173.646
B	419.476	7.173.662
C	419.451	7.173.642
D	419.463	7.173.626

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

Las modificaciones al Proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

Las modificaciones al Proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

La modificación consistirá en habilitar un campamento para un total de 80 trabajadores diarios e instalaciones para el almacenamiento de agua potable y tratamiento de aguas servidas al interior del área de influencia del proyecto original. Por lo tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto original.

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El proyecto original corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Campamento para 80 personas Mina Amancaya”** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto **“Campamento para 80 personas Mina Amancaya”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Stabro Kasaneva López y Patricio Illanes Perea en representación de Guanaco Compañía Minera SPA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*[Handwritten signature]*  
**PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

*[Handwritten initials]*  
MAS/SEC/EFE/efe  
Distribución:

Atte. Señores Stabro Kasaneva López y Patricio Illanes Perea López. Dirección: 14 de Febrero 2065, piso 11, oficina 1103, Antofagasta

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta
- Archivo Servicio de Evaluación de la Región de Antofagasta, ID Gdoc N° 6159/2017